

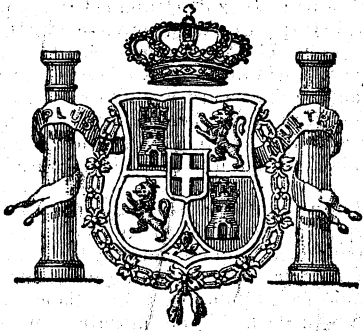
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARIS, G. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
ULTRAMAR.....	Por seis meses.....	30	
ULTRAMAR.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Los Representantes de España en Viena, Bruselas, Versalles, Constantinopla, San Petersburgo, Berna, Roma y Stockolmo han felicitado por telegrafo á S. M. con motivo de sus dias.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 4 de Febrero de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio por D. Gabriel Rodriguez, D. Rafael Lopez y D. Manuel Estibaes, Ingenieros Jefes de Canales, Puertos y Caminos, con la Junta de gobierno de la Sociedad anónima Crédito Castellano, de aquella ciudad y la Comision interventora de los acreedores de la misma, sobre pago de 24.218 escudos y 200 milésimas, importe de sus honorarios y gastos como árbitros nombrados para decidir sobre las diferencias que mediaban entre dicha Sociedad y la empresa del ferro-carril de Isabel II; autos que penden ante Nros en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 24 de Abril de 1870 dictó la referida Sala.

Resultando que por escritura de 8 de Mayo de 1868 la Sociedad Crédito Castellano contrató con la empresa del ferro-carril de Isabel II, de Alar del Rey á Santander, la construcción de las obras comprendidas en su seccion de Reinosa á Bárcena bajo diferentes condiciones, especificándose en la 33 que si acerca de la inteligencia de dichas condiciones y precios surgiese alguna dificultad entre el contratista y la administracion de la empresa, ó no se conformase aquel con las resoluciones de esta á sus diferentes reclamaciones, las someterian al fallo arbitral de uno ó más Ingenieros nombrados de comun acuerdo: que en todo caso el dictamen ó fallo de los árbitros sería ejecutivo é inapelable, quedando por tanto renunciado por las partes contratantes todo derecho de recurso y accion ante los Tribunales ordinarios de justicia; y que los gastos que ocasionasen dichos arbitrajes se pagarían por la parte contratante ó más desfavorecida en el dictamen arbitral.

Resultando que concluidas las obras objeto del referido contrato, y suscitadas cuestiones entre la empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander y la Sociedad Crédito Castellano sobre la liquidacion definitiva de las obras que ejecutó la segunda por escritura de 20 de Marzo de 1868, sometieron dichas cuestiones á la decision arbitral de D. Manuel Estibaes, D. Gabriel Rodriguez y D. Rafael Lopez Medina, Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, obligándose á estar y pasar de una manera inapelable por lo que aquellos, con el carácter de árbitros arbitradores que se les confería, resolvieran y decidieran sobre todas y cada una de las reclamaciones formuladas por ambas Sociedades, previo examen del contrato existente entre ellas, y de todas las demás circunstancias y datos que creyesen convenientes reclamar y tener á la vista para mejor desempeño de su cometido; consignando la cláusula expresa de que la resolución que ahora se dictase sería ejecutoria, sin que contra ella pudiera intentarse recurso alguno con arreglo á lo estipulado en la condición 33 del contrato de construcción: que igualmente autorizaban á los árbitros arbitradores para que, una vez falladas y resueltas las cuestiones relativas á la liquidación ya indicada, fijasen y determinasen definitivamente el importe de lo que por concepto de las obras ejecutadas fuese de abono al Crédito Castellano; y que para cumplir su cometido (literal) se les señala el plazo de dos meses, prorogables por uno más sin necesidad de nueva escritura en el caso de que manifestasen no ser suficiente aquel, cuyo plazo empezaría á correr desde el día en que diesen principio al desempeño de su cometido, de lo que deberán dar conocimiento oficial á ambas Sociedades para su gobierno.

Resultando que en carta de 6 de Abril de 1868 los árbitros arbitradores D. Rafael Lopez, D. Gabriel Rodríguez y D. Manuel Estibaes manifestaron al administrador del Crédito Castellano que habiendo recibido del director-gerente del ferro-carril de Isabel II los documentos relativos á la comision, para la cual habian sido nombrados por convenio de aquella Sociedad y la del citado ferro-carril, consignado en la escritura de 20 de Marzo de aquel año, le participaban que con fecha 4.º de aquel mes de Abril habian dado principio á su cometido; y en otra carta de 19 de Mayo siguiente los mismos árbitros arbitradores manifestaron al Presidente de la Sociedad Crédito Castellano que anulada por real decreto de 6 de aquel mes la autorizacion en virtud de la cual existia la Empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y faltando la personalidad de una de las partes que otorgaron el convenio consignado en escritura pública de 20 de Marzo, por el cual fueron nombrados para decidir sobre las cuestiones pendientes entre la Sociedad que presidia y la empresa mencionada, les habia parecido necesario llamar la atencion del Consejo de incautación y administracion creado en el citado real decreto sobre la conveniencia de que por el mismo ó por el Gobierno se confirmase su nombramiento: que igual confirmacion creían deber solicitar de aquella Sociedad para que la decision arbitral saliese revestida de toda su fuerza y validez, y esperaban que si así lo consideraba tuviera la bondad de comunicarles dicha confirmacion de su nombramiento en los términos que procediera con objeto de evitar todo motivo de retraso en asunto de tanta importancia, del cual se estaban ocupando activamente desde 4.º de Abril, y que esperaban poder terminar dentro del plazo de tres meses fijado en la escritura antes citada:

Resultando que dada cuenta de esta carta en Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano, en sesion de 23 del propio Mayo de 1868 se acordó contestar y contestó en 26 del mismo mes manifestando á los árbitros arbitradores que no habiendo variado desde el otorgamiento de la escritura de compromiso de arbitraje de que se ocupaban la representacion legal de la Sociedad, no encontraban causa ni motivo alguno para que necesitasen confirmar ó ratificar su nombramiento, puesto que nada hasta ahora se habia invalidado por aquella parte, ni creían que tampoco por la del Ferro-carril de Isabel II, cuya representacion habia variado el decreto de 6 de aquel mes: que el deber, además que para dictar el laudo sin excusa ni pretexto alguno dentro del plazo y condiciones señaladas en la escritura de compromiso prescribian los artículos 782 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y 783 y 890 de la civil confirmaban lo innecesario de la ratificacion del nombramiento, correspondiendo únicamente á aquella Sociedad sostener en su día el laudo arbitral si lo creyese conveniente, así como la competencia de las personas designadas para dictarle: que les rogaba, pues, que haciéndose cargo de estas razones se sirvieran retirar la ratificacion pedida á una y otra parte, y que sin ella pronunciasen la sentencia arbitral para evitar complicaciones que pudieran surgir en otro caso:

Resultando que en 4 de Mayo y en 17 de Junio de dicho año de 1868 D. Juan Lopez del Rivero y D. Saturnino Adana, Ingenieros del Crédito Castellano, con arreglo á las decisiones así escritas como verbales que les habian comunicado los árbitros, formaron diferentes estados relativos á excavaciones y demás especies de obras, cuyos valores se habian de aumentar á la liquidación.

Resultando que en 24 de Junio del citado año de 1868 los árbitros arbitradores pronunciaron su sentencia arbitral resolviendo las diferencias entre las dos empresas, y manifestando por último que, siendo de 7.689.734 rs. con 62 cénts. la suma total que debia aumentarse, y de 219.046 rs. con 99 cénts. la que habia que rebajar, resultaba un aumento definitivo de 7.470.687 rs. con 93 cénts., que agregado á la suma de 149.435 476 reales 63 cénts. abonada en la liquidación de 12 de Setiembre de 1867, formada por la empresa de Alar á Santander, componia un total de 7.620.122 rs. 56 cénts., suma en que quedaba fijado definitivamente el importe de lo que por el concepto de las obras ejecutadas debia ser de abono al Crédito Castellano en la liquidación de su contrato de construcción de las obras de la seccion de Reinosa á Bárcena, perteneciente al ferro-carril de Alar á Santander.

Resultando que en sesion del 30 del propio mes de Junio de 1868 la Junta de gobierno y Comision interventora del Crédito Castellano, habiendo manifestado su Ingeniero D. Saturnino Adana que, como habia indicado en su carta del 17, los trabajos del arbitraje se hallaban completamente terminados, cuyo resultado era el que la misma participaba como aparecía en la sentencia arbitral dictada por los Ingenieros nombrados al efecto por ambas empresas, y que el objeto de su idea era consultar con la Junta y Comision acerca de las liquidaciones de los destajistas, indicando los medios de practicarlas y expresando que en el caso de que la opinion de dichas representaciones fuera el que aquellas se ajustasen á la general de Isabel II y resultado del arbitraje; considerando á dichos destajistas obligados por sus contratos á estar y pasar por tal resolucion, debia reclamarse de los árbitros, tan pronto como se recibiera la sentencia, los estados formados para resumir cada una de las partidas abonadas á la Sociedad en concepto de aumentos á la liquidación de la referida empresa, comprendida en los respectivos puntos resueltos por los mismos con objeto de aplicar detalladamente en las parciales de los destajistas el resultado de dichos estados; acordó que tan luego como se recibiese el laudo arbitral, se escribiese atentamente á los árbitros reclamando los antecedentes iniciados por el Ingeniero Adana para que sin levantar mano se formasen las liquidaciones definitivas de los destajistas:

Resultando que en carta de 3 de Julio siguiente el administrador de la Sociedad Crédito Castellano manifestó á los árbitros arbitradores Estibaes, Lopez y Rodriguez que habia recibido el laudo arbitral, de que daría cuenta á la Junta de gobierno y Comision interventora en la primera sesion que celebrasen; y que entre tanto, para que la Sociedad pudiese liquidar inmediatamente á los destajistas que tuvo en dichas obras, los cuales en su mayoría, teniendo aceptadas en sus contratos las mismas condiciones generales y facultativas que ella aceptó de la concesionaria, se hallaban sujetos á la decision arbitral cumpliendo con el acuerdo tomado por ambas representaciones en su ultima sesion, les rogaba tuvieran la bondad de facilitarles los estados correspondientes formados para resumir cada una de las partidas de abono á aquella Sociedad, comprendidas en los respectivos puntos resueltos por su laudo, con el objeto de poder aplicar detalladamente el resultado de aquellos con las liquidaciones indicadas:

Resultando que dada despues cuenta en sesion del 6 de dicho mes de Julio de 1868 del citado laudo arbitral remitido en testimonio por D. Manuel Estibaes, y visto su resultado, acordó la propia Junta del Crédito Castellano que D. Sabino Herrero, en vista de él y demás datos que juzgase necesario consultar, informase acerca de las diligencias que debieran practicarse:

Resultando que en 4.º del indicado mes de Julio de 1868 los árbitros arbitradores D. Gabriel Rodríguez, D. Rafael Lopez y D. Manuel Estibaes firmaron una cuenta de los honorarios que habian devengado y los gastos hechos como tales amigables componedores nombrados para decidir las cuestiones suscitadas entre la empresa del ferro-carril de Alar á Santander y el Crédito Castellano, ascendiendo todo á la cantidad de 24.218 escudos 200 milésimas, de los cuales eran los 24.000 escudos por el importe de sus honorarios y los restantes por los gastos hechos que especifican:

Resultando que en sesion celebrada en 21 del propio mes

por la Junta del Crédito Castellano manifestó el Consultor que ántes de tratarse de los honorarios de los árbitros debía entrarse en la cuestion principal, porque la resolucion de esta envolvía indudablemente la de los honorarios; pues en el terreno legal el laudo arbitral podia anularse por adolecer de vicio, era evidente que la otra cuestion quedaba resuelta sin ningun género de discusion, y por lo tanto la Junta y Comision debian deliberar sobre si era ó no conveniente impugnar dicho laudo por haberse pronunciado fuera del término fijado en la escritura de arbitraje; despues de una larga discusion se puso á votacion si era conveniente aceptar el laudo arbitral á pesar de considerarle pronunciado fuera del plazo que se fijó á los árbitros en la escritura de 20 de Marzo; y no resultando acuerdo por estar empatada la votacion y en discordancia la Junta de gobierno y Comision interventora, manifestó el Presidente que se estaba en el caso de nombrar árbitros amigables componedores que la dirimiran al tenor de la base 5.ª del convenio; y habiéndose procedido á su nombramiento, fueron elegidos los que se mencionan; y dándose en seguida lectura de una carta de los árbitros en que pedían se le manifestase si la Sociedad aceptaba su cuenta y estaba dispuesta á satisfacerla, se acordó contestarles, como así se hizo en carta de 28 de Julio, que habiéndose puesto á discusion la aceptacion de su laudo, interin no hubiese una resolucion sobre el particular no era posible satisfacer sus deseos; pero que se les daría respuesta inmediatamente que dicha cuestion se resolviera:

Resultando que los amigables componedores nombrados en la referida junta dieron su laudo en 4 de Agosto de 1868 declarando que la Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano y la Comision interventora de acreedores de dicha Sociedad no debian aceptar el laudo arbitral dictado en 24 de Junio por los Ingenieros D. Manuel Estibaes, D. Gabriel Rodriguez y D. Rafael Lopez Medina, señores que convocada una junta general de acreedores de dicha Sociedad estos considerasen más conveniente la admision que la no aceptacion, poniéndose despues de acuerdo con la otra parte contratante para que subsanada la nulidad é ineficacia del referido laudo se consignase en una nueva escritura la aceptacion del mismo por ambas partes para su ejecucion ulterior:

Resultando que los árbitros D. Gabriel Rodriguez, D. Rafael Lopez y D. Manuel Estibaes, previo acto conciliatorio sin ausencia, dedujeron la actual demanda en 16 de Noviembre del repetido año de 1868 pretendiendo se condenase á D. Vicente de la Puente Teran, como Administrador de la Sociedad anónima Crédito Castellano, y á D. Paulino Diez Franco, D. Juan Sigler, D. Félix Lopez San Martin, D. Sabino Herrero Olea y D. Ezequiel Gonzalez Reguera, individuos de la Comision interventora de acreedores de la misma, á que por la representacion que del Crédito Castellano tenian pagasen á los demandantes la suma de 24.218 escudos 200 milésimas á que ascendía la cuenta de honorarios devengados y gastos hechos por dichos demandantes, como árbitros nombrados de comun acuerdo en escritura pública de 28 de Marzo de aquel año por la empresa del ferro-carril de Alar á Santander y el Crédito Castellano, para decidir las cuestiones suscitadas con motivo de la liquidacion del contrato de construcción y de las obras de Reinosa á Bárcena, con más los intereses legales desde la fecha en que remitieron dicha carta hasta el día en que se satisfaga el total importe de ella, y al abono de daños y perjuicios que se les habian originado y originasen por el retraso del Crédito Castellano en el cumplimiento de la obligacion de pagar; y alegaron que era regla inconcusa de la ley de práctica y de razon que el mandante quedaba obligado al mandatario en cuanto se refería al abono de gastos que este hiciera, y beneficio de aquel y satisfaccion del premio por el trabajo que en cumplimiento de su encargo pudiese el mandatario: que los contratos y estipulaciones de cualquier género que fuesen debian cumplirse: que el que no cumplia sus obligaciones y arbitraria y desatentadamente faltaba á sus compromisos queda sujeto al pago de la principal, al abono de intereses, á la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su retraso, y por su mala fé á la pena de costas á que diese lugar; y por último, adicieron en la réplica que el Crédito Castellano, que dejó pasar el término de que habla el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento mercantil sin interponer el recurso de nulidad que autoriza el 292, y que no utilizó en el tiempo del art. 814 de la ley de Enjuiciamiento civil el beneficio establecido en el 809 y 810, no podia argüir de nulidad lo que habia consentido y causado ejecutoria, todo en la negada hipótesis de que algun vicio de nulidad tuviera el laudo arbitral:

Resultando que al contestar la demanda la Junta de gobierno de la Sociedad Crédito Castellano y la Comision interventora de acreedores de la misma Sociedad pretendieron se les absolviese libremente de ella, imponiendo perpetuo silencio á los demandantes y todas las costas y gastos del litigio; y al efecto excepcionaron que los árbitros pronunciaron el laudo en 24 de Junio, fuera del plazo convenido, sin haber solicitado la prórroga de un mes más, como así prevenia en la escritura de arbitraje: que los árbitros estaban obligados á desempeñar su cargo, una vez aceptado, de la manera y dentro del término prevenidos en la escritura arbitral, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26, tit. 4.ª Partida 3.ª, y art. 782 de la ley de Enjuiciamiento civil: que el laudo arbitral pronunciado fuera del plazo señalado el compromiso era nulo y de ningun valor, cesando por consiguiente en todos sus efectos con arreglo á lo que se prescribe en la propia ley de Partida, en el art. 786 de la ley de Enjuiciamiento civil y en el 300 de la de Enjuiciamiento mercantil: que por consecuencia de los principios senalados el mandante quedaba relevado para con el mandatario de la obligacion de satisfacer á este el premio del mandato ó arbitraje cuando no se habia atenido en el desempeño de su cargo á las bases establecidas en el contrato arbitral:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, de la que interpusieron apelacion los demandantes,

la Sala tercera de la Audiencia por la pronunciada en 21 de Abril de 1870, revocando la apelada, condenó á D. Vicente de la Puente Teran, como administrador de la Sociedad anónima *Crédito Castellano*, pagase á los demandantes D. Gabriel Rodríguez, D. Rafael Lopez y D. Manuel Estibans la cantidad de 24.218 escudos 200 milésimas á que ascendía la cuenta de honorarios devengados y gastos hechos por los últimos como árbitros nombrados de comun acuerdo en la escritura de 20 de Marzo de 1868 por la *Empresa del ferro-carril de Alár á Santander* y el *Crédito Castellano* para decidir las cuestiones suscitadas con motivo de la liquidación del contrato de la construcción de las obras de Reinosá á Bárcena, con más los intereses de un 6 por 100 desde la fecha en que remitieron la cuenta hasta el día en que fuese satisfecha, sin haber especial condenación de costas de aquella ni de la anterior instancia.

Y resultando que la Junta de gobierno y Comision interventora de acreedores de la Sociedad demandada interpuso recurso de casación, citando entonces y después en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, que dispone que de cualquier modo que aparezca que una persona ha querido obligarse queda obligada:

2.º La ley 26, tit. 4.ª, Partida 3.ª, en que se establece que los Jueces de avenencia no juzguen ni libren los pleitos que pudiesen en su mano, si non en aquella manera que les fuese otorgado de las partes, cá de otra guisa non valdria lo que ficiessen:

3.º La ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, según la cual el juzgador en los pleitos ó posturas que hacen los homes entre sí, y que se presentasen dudosos, debe interpretar la duda contra aquel que dijo la palabra ó el pleito oscuramente á daño de él et á pro de la otra parte:

4.º Los artículos 782 y 786 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se previene que los árbitros pronuncien su fallo dentro del plazo señalado en el compromiso, y que este cese en sus efectos por el transcurso del término señalado en el mismo sin haber pronunciado sentencia:

5.º El art. 300 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en donde se establece que las facultades de los amigables compoñedores cesarán por el transcurso del término preñjado para pronunciar el laudo:

6.º La ley 27, tit. 4.ª, Partida 3.ª, según la que «día cierto señalando las partes á que puedan los avenidores librar por juicio los pleitos, que meten en ellos, decimos que fasta aquel día lo pueden hacer; mas si el plazo pasase, desde adelante non podrian juzgar. E por ende despues del plazo non podrian dar la sentencia, porque se desata por y el poderío que habian sobre el pleito que les metieron en mano;» y la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1865, según la que es nulo quanto ejecuten los Jueces que carecen de jurisdicción:

Y 7.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1859, que establece que «es nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusieron lícitamente los otorgantes al celebrarle, y no dá á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligéncia que les dieron los contratantes;» á cuyos requisitos se ha faltado por la Sala sentenciadora en el segundo y tercer considerando del fallo; y la sentencia de este Tribunal Supremo de 3 de Julio de 1868, según la que «la sentencia que falla contra lo estipulado infringe la ley del contrato, que es la primera para los contrayentes;»

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que la excepción opuesta á la demanda objeto de este pleito se hace consistir en la nulidad del fallo de los árbitros arbitradores ó amigables compoñedores, por suponerlo dictado fuera del término designado en la escritura de compromiso de 20 de Marzo de 1868:

Considerando que habiéndose señalado en esta para cumplir su cometido el plazo de dos meses, prorogables por uno más sin necesidad de nueva escritura en el caso de que manifestasen no ser suficiente aquel, «los dichos amigables compoñedores en carta de 19 de Mayo de 1868 expresaron al Presidente de la Sociedad *Crédito Castellano*, entre otros particulares, que se estaban ocupando del asunto activamente desde 1.º de Abril próximo pasado, y que esperaban poder terminar dentro del plazo de tres meses fijado en la escritura;» cuya manifestación demuestra bien claramente que necesitaban los referidos tres meses para verificarlo, como tuvo efecto dentro de ellos:

Considerando que basta dicha manifestación para que se entienda prorogado el plazo por un mes más, según la escritura de compromiso y la correspondencia que antes de su otorgamiento medió sobre el particular entre los representantes de ambas Sociedades; á lo que se agrega que no se ha hecho reclamación alguna contra el fallo de los amigables compoñedores:

Y considerando que, esto supuesto, la sentencia de la Sala al condenar á la Sociedad demandada no ha infringido las disposiciones legales y doctrinas que se citan en apoyo del recurso, relativamente al cumplimiento de los contratos y á que los Jueces de avenencia deben juzgar de la manera y en el plazo señalado en el compromiso, cesando este y las facultades de aquellos por el transcurso del término sin verificarlo, ni la ley de Partida que trata de los casos dudosos que han menester declaración:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Junta de gobierno y Comision interventora de acreedores de la Sociedad *Crédito Castellano*, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En el recurso de casación en el fondo interpuesto por Don Francisco Caraballo, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

Resultando que promovido juicio ejecutivo por D. Francisco Caraballo contra D. José Díez de la Cortina, arrendatario de una finca rústica, y embargados algunos ganados que se hallaban dentro de ella, dedujo D. Manuel Torres Zayas tercería de dominio sobre aquellos; y que dictada sentencia en 21 de Marzo último, pidió Caraballo en el 26 que en cumplimiento del artículo 291 de la ley de Enjuiciamiento civil se suspendiese todo procedimiento en el pleito de tercería, y se abriese causa criminal sobre la falsedad de dos documentos privados que se habían producido en autos, en cuyo día 26 de Marzo interpuso también Torres apelación de la referida sentencia:

Resultando que el Juez de Osuna estimó la pretensión incidental de Caraballo; y que habiendo apelado D. Manuel Torres en 9 de Marzo, revocó la Audiencia de Sevilla el fallo de primera instancia por sentencia de 29 de Noviembre último, mandando devolver las actuaciones para que el expresado Juez proveyese con arreglo á derecho sobre la apelación interpuesta por Torres en 26 de Marzo, imponiendo á Caraballo las costas de la primera y segunda instancia que se habían causado en este incidente:

Resultando que contra la referida sentencia de 29 de Noviembre interpuso Caraballo recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, no en cuanto á la resolución en el fondo, sino respecto á la condenación de costas de ambas instancias, suponiendo para ello que la sentencia es definitiva en esta parte porque no queda medio de impedir el pago de las costas á pesar de haber sido impuestas infringiendo las leyes y doctrina legal, de que hace mérito:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que el recurso de casación en negocios civiles sólo se dá contra sentencias definitivas que terminen el juicio, ó que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al pleito y hagan imposible su continuación, conforme se dispone por los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casación civil:

Considerando que el recurrente conviene en que no es definitiva la sentencia de 29 de Noviembre en cuanto al fondo, aunque supone que no sucede lo mismo respecto á la imposición de costas, porque no hay revisión ulterior:

Considerando que las costas son parte accesoria del pleito en que se causan, y que sería ilógico y contradictorio que sobre ellas se admitiese recurso cuando no procede en lo principal, además de que tampoco sería posible resolver acerca de la justicia de la imposición sin conocer del negocio en su fondo:

Considerando que, acorde con esta doctrina, es jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo la improcedencia del recurso de casación cuando se interpone únicamente sobre la condenación de costas:

Se declara no haber lugar con las costas á la admisión del que contra la expresada sentencia de la Audiencia de Sevilla interpuso D. Francisco Caraballo; y ejecutoriada que sea este auto, póngase en conocimiento de la expresada Audiencia y publíquese en la forma acostumbrada.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José F. de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Rogelio Gonzalez-Montes, Escribano de Cámara.»

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 398 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Juan Manuel Salgado:

1.º Resultando que D. Juan Manuel Salgado, en exposición dirigida al Ministerio de la Gobernación con fecha 6 de Junio de 1869 alzándose contra el acuerdo dictado por la Diputación provincial de Orense, que le excluía de ingresar en la corporación como suplente electo por el partido judicial de Verín, alegando la incompatibilidad que existe entre el doble concepto de contratista de bagajes y Agente de Negocios, estampó entre diversos conceptos: «que tal acuerdo era un despropósito,» y aun otra cosa que no le daría nombre...; que «más censurable era el ejemplo de algunos Diputados y del mismo Secretario interino que acosaban las oficinas con sus pretensiones...;» y que el verdadero motivo de su exclusión era porque, miembro de la Diputación, no consentiría «el abuso ilegal que se cometía en la imposición, cobranza y distribución del fondo especial de caminos que se venía exigiendo indebidamente á los pueblos desde 1833 por importe de más de 400.000 rs.»

2.º Resultando que impresa y publicada dicha exposición, la Diputación provincial, creyéndose ofendida, dirigió un ejemplar al Gobernador civil, por quien transmitido al Juzgado de primera instancia á los efectos convenientes, este inició el procedimiento contra Salgado, que si bien confesó ser autor y responsable del impreso, manifestó en su indagatoria no haber sido su ánimo agraviar á la Diputación ni á sus individuos; y sustanciado el proceso en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 14 de Diciembre de 1870 calificando el hecho como delito de desacato méñes grave, aunque cometido con arrebató y obcecación por el procesado Salgado, á quien, aplicando el párrafo segundo del artículo 193 y la circunstancia 7.ª del 9.º del Código antiguo como más beneficioso, le condenó á la pena de seis meses de arresto y 400 pesetas de multa con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación á nombre del procesado contra dicha sentencia, se alega como fundamentos:

1.º Que no existe delito en el hecho que motivó el procedimiento, puesto que faltando la intención y voluntad del autor, como lo justifica su exculpación, desaparece la acción penal según las prescripciones del art. 1.º del Código, que han sido infringidas por la Sala sentenciadora:

2.º Que resultando de las pruebas practicadas en la causa, si no la certeza, por lo ménos el criterio jurídico bastante á deducir la exactitud de los asertos cuya falsedad se atribuye al procesado, al desestimarlos se han infringido los artículos 378 y 383 del Código antiguo, como también la regla 45 de la ley provisional para su aplicación:

3.º Que no habiéndose ajustado los actos de la Diputación provincial á lo prescrito en los artículos 4.º y 6.º del real decreto de 7 de Abril de 1848, art. 4.º del de 28 de Abril de 1849 y art. 29 del de 20 de Setiembre de 1863, relativos á la imposición, cobranza y distribución de fondos públicos, según se consigna en los resultandos de la sentencia, el segundo considerando se halla en abierta contradicción con los mismos:

4.º Que la misma inexactitud existe respecto á los resultandos 27 y siguientes, que se refieren al tercer considerando del fallo recurrido:

5.º Que según los buenos principios jurídicos sentados por eminentes juriconsultos y confirmados por decisiones de los Tribunales, no existe delito de desacato sino á presencia de la Autoridad, ni la sentencia puede exceder los límites de la demanda; por lo que, y habiéndose denunciado la ofensa bajo el concepto de injuria y calumnia inferida á los quejosos, la Sala lo ha calificado indebidamente de desacato méñes grave, aplicando con notorio error legal el párrafo segundo del caso 2.º del art. 492 del Código, y la ley 46, tit. 22, Partida 3.ª, así como también las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal;

Y 6.º Que aun aceptada en hipótesis la calificación del desacato, el Tribunal sentenciador prescindió de las circunstancias atenuantes que concurren en el hecho penable, ya porque se cometió obrando en defensa y vindicación de un derecho legítimo, ya porque no hubo intención de ejecutarlo, y ya porque la causa impulsiva produjo arrebató y obcecación, circunstancias consignadas en los artículos 8.º y 9.º, regla 5.ª del 82, y párrafo primero del 93 del Código vigente que notoriamente han sido infringidos:

Deduciendo, en conclusión, el recurrente hallarse compren-

dido el caso de autos en los párrafos primero, tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto al primer fundamento del recurso, que el art. 1.º del Código al definir el delito consigna «que las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario;»

2.º Considerando, en cuanto al segundo, que según el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, es atribución exclusiva de la Sala sentenciadora, bajo su responsabilidad, consignar los hechos resultantes del proceso que este Tribunal ha de aceptar, limitándose á declarar tan sólo si la infracción alegada es alguna de las taxativamente establecidas en el art. 4.º de la expresada ley:

3.º Considerando, acerca de la tercera y cuarta alegación, que versando estas acerca de los razonamientos de hecho y de derecho aducidos por la Sala como corolario y fundamento de su fallo, no pueden ser materia de casación, qual con repetición lo ha declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias:

4.º Y considerando, con aplicación de lo expuesto al caso de autos, que las alegaciones expuestas por el recurrente parten de hipótesis que alteran los hechos consignados en uso de su exclusiva competencia por el Tribunal sentenciador, siendo por consiguiente inadmisibles los cuatro primeros extremos que comprende el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de D. Juan Manuel Salgado en la parte que comprenden los fundamentos primero, segundo, tercero y cuarto; y lo admitimos tan sólo respecto al quinto y sexto motivos alegados, á cuyo efecto y para su decisión mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Febrero de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cayetano Sanchez y Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina por homicidio de Eusebio Fernandez:

Resultando que habiéndose encontrado en la noche del 26 de Abril de 1870 el cadáver de Eusebio Fernandez en el camino llamado del Inojal, término de la Puebla Nueva, se instruyeron las oportunas diligencias por el Alcalde de este pueblo, que continuó luego el Juzgado:

Resultando del reconocimiento pericial que el cadáver tenía dos heridas hechas con instrumento corto-punzante, situadas una sobre los cartílagos de la sexta y sétima costilla del lado izquierdo, de carácter leve, y la otra en el hipocondrio del mismo lado, penetrante en el vientre, la que causó el fallecimiento inmediato, pues fué calificada mortal de necesidad:

Resultando que por las sospechas que recayeron de ser Cayetano Sanchez y Sanchez el autor del homicidio, mediante á haberle visto pasar por el camino en que se halló el cadáver, según declararon varios testigos, se siguió el procedimiento contra él, recibiendo indagatoria, en la cual, si bien al principio se manifestó negativo, al ampliarla ante el Juzgado confesó ser el autor de la muerte del Eusebio Fernandez, la que verificó defendiéndose de la injusta agresión que está le presentó con una estraleja al encontrarse ámbos como á las ocho de la noche en el sitio del Inojal; añadiendo que al retirarse á la huerta de sus amos el Eusebio le había apostrofado y amenazado de muerte, echándose sobre él, dándole con la estraleja un golpe en la espalda, el que le causó una herida, que mostró, por lo que se defendió con su navaja, expresando además que el Eusebio le guardaba rencor por haber sido procesado á virtud de lesiones que le causara cuatro años antes:

Resultando que el único testigo presencial del suceso fué un niño de corta edad, hijo del fallecido; y explorado convenientemente, dijo que Cayetano pegó á su padre, y que este agarró fuertemente de los hombros á aquel cuando estaban riñendo:

Resultando que al Cayetano Sanchez se le encontró una herida hecha al parecer con instrumento cortante y situada en la parte derecha y media de la region dorsal, de la que curó á los 20 días:

Resultando que á las inmediaciones del cadáver fué hallada una estraleja, que la viuda del Eusebio reconoció como perteneciente al mismo, la cual llevaba para su trabajo el día de la ocurrencia:

Resultando que Remigio Delgado y Petronilo Sanchez, que se hallaban en la huerta de D. Luis La Llave, que era donde trabajaba el Sanchez, declararon que el Cayetano, despues de acompañar á los amos, regresó sin la caballería y muy acelerado, retirándose en seguida; añadiendo el primero que llevaba la elástica manchada de sangre, y que manifestó que no sabía lo que le pasaba, porque había regañado con uno:

Resultando que recogidas las ropas que vestía el procesado, se vió estaban manchadas de sangre y cortadas en el sitio que correspondía al en que fué herido:

Resultando que en el término de prueba se trajo á la causa testimonio de la sentencia dictada en la seguida á Eusebio Fernandez por lesiones al procesado, en la que se le impuso pena:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia del territorio, declarando que el hecho de autos constituía el delito de homicidio con las circunstancias atenuantes de agresión ilegítima de la parte de la víctima y la necesidad racional del medio empleado para defenderse por parte del procesado, sin ninguna agravante; que Cayetano Sanchez y Sanchez estaba confeso del expresado delito, y condenándole á la pena de siete años de prisión mayor con sus accesorias, indemnización á la viuda de 1.500 pesetas y en las costas y gastos procesales, considerando que, aunque debía tenerse presente para la terminación de este proceso el Código penal reformado, más favorable en general al reo, no se estaba en el caso de rebajar la pena en toda la beneficios extension que permite el art. 87 del mismo, reservado sin duda á hechos de más calificada atenuación:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos:

1.º El art. 8.º del Código penal, por no haber eximido de

responsabilidad al procesado mediante concurrir todas las circunstancias necesarias para este efecto, puesto que habia obrado en defensa propia;

Y 2.º El art. 87 de dicho Código, porqué dado caso de que no se apreciara que habian concurrido todas las circunstancias necesarias para la exencion, no se le habia aplicado la rebaja de pena que establece el citado artículo, cuando el hecho no fuese del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para la exencion de responsabilidad criminal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que se comete infraccion de ley, segun el párrafo quinto del art. 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales, cuando presupuestos los hechos se comete error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que si bien no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad, conforme al caso 4.º del art. 8.º del Código penal vigente, el que obre en defensa de su persona ó derechos, han de concurrir para ello las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que la Sala sentenciadora, por haber ocurrido el homicidio de Eusebio Fernandez de noche, en deshabitado y sin que hubiese otro testigo presencial que un hijo del muerto, que era de corta edad, ha aceptado en todas sus partes la confesion del procesado como individua, admitiendo cuantas excusas ha producido para eximirse de responsabilidad, sin que haya podido hacerlo de la falta de provocacion por su parte, porque no puede inferirse de modo alguno, ya por la ausencia de otros datos que la declaracion del mismo, y ya tambien por el resultado de la de referencia de Remigio Delgado y la exploracion del niño, manifestando el primero que el Cayetano le dijo habia regañado con uno, y expresando el segundo que el procesado habia pegado á su padre, lo que supone, no una agresion repentina, sino una disputa precedente entre ambos:

Considerando que el art. 87 del Código penal deja al criterio de los Tribunales sentenciadores la aplicacion de la pena inferior en uno ó dos grados, atendido el número y entidad de los requisitos que faltasen ó concurriesen para que el hecho no sea del todo excusable; y que la Sala sentenciadora, haciendo uso de dicho criterio, no ha cometido infraccion de ley que sea objeto de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley ha interpuesto Cayetano Sanchez y Sanchez, al que condenamos en las costas. Librese certificación de esta sentencia, y dirijase á la Sala segunda de la Audiencia de Madrid por el conducto correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Sebastian Barroso Caballero contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Guadalupe por homicidio de Bartolomé Barroso Vega:

Resultando que noticioso el Alcalde de barrio de Gimera de haber sido muerto violentamente Bartolomé Barroso Vega, dió principio á las correspondientes diligencias, y procedió á la captura del procesado Sebastian Barroso Caballero por indicacion de ser el autor del hecho, recibiendo indagatoria, en la que manifestó que con motivo de haber sido llamado á la casa de Catalina Vega Rodriguez, madre de aquel, para comprar una paja, y creyendo que esta se habia movido para que abultase más, le llamó la atencion, bajando despues á la cocina y entrando en ajuste sin poder avenirse por haber suscitado el Bartolomé Barroso cierta cuestion de palabras, le dijo este que tenia mala sangre, y le dió con un tizon de la candela, yéndose en seguida para tomarle por el cuerpo, de lo que resultó precisamente clavarse una pequeña navaja con que picaba un cigarro; y como le oyera decir «que me mató,» salió huyendo:

Resultando que recibidas declaraciones á Catalina Vega, Josefa Barroso Vega y María Vergara, madre, hermana y cuñada respectivamente del Barroso Vega, convinieron las dos primeras en que con motivo del ajuste de la paja hubo una cuestion entre la víctima y el agresor, con palabras inconvenientes de parte del último; lo que dió lugar, segun la madre, á que su hijo le tomase por el cuerpo y le sacase á la puerta de la calle, y segun la hermana á que le rogara que saliese, dándole en la puerta la puñalada que le causó instantáneamente la muerte; y segun la tercera, que al llegar á la casa observó salir Barroso Caballero, y sacando una navaja y diciendo: so-j..., ahora lo verás, asestó á su hermano político con ella un golpe, de que falleció:

Resultando que examinados los vecinos inmediatos al lugar del suceso, ninguno tuvo conocimiento del hecho hasta despues de su realizacion:

Resultando que la navaja con que se causó la muerte no es de clase prohibida, segun declaracion pericial:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dió sentencia el Juez de primera instancia declarando que el hecho constituia el delito de homicidio con las circunstancias atenuantes de no haber tenido intencion el procesado de causar todo el mal que produjo, y la de haber obrado con arrebató y obcecacion, y condenándole en 12 años de reclusion temporal con sus accesorias, indemnizacion á la viuda de 600 escudos y costas y gastos del juicio; cuya sentencia confirmó la Sala tercera de la Audiencia del territorio, calificando el hecho de igual manera, apreciando la existencia de iguales circunstancias, y entendiéndose condenado el procesado á 12 años y un día de reclusion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma: recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo quinto del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio último, alegando que se habia cometido error de derecho, dados los hechos consignados y admitidos por la sentencia, en la designacion del grado de la pena impuesta, y citando como infringido el art. 82 del Código penal, en su regla 5.ª, puesto que concurriendo en el caso, todas las circuns-

tancias que dicha regla prescribe, toda vez que la Sala sentenciadora habia reconocido la existencia de dos circunstancias atenuantes, no se habia impuesto la pena en el grado marcado en dicha regla:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que cuando la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una pena sola divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forme un grado y concurriere solamente alguna circunstancia atenuante, deben los Tribunales imponerla en el grado mínimo, no pudiendo aplicar la inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estime conveniente sino cuando concurran dos ó más circunstancias de atenuacion muy calificada:

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar como ha apreciado las dos circunstancias atenuantes números 3.º y 4.º, artículo 9.º de dicho Código, é imponer el mínimo de la pena al procesado, se ha ajustado á la citada regla 3.ª, y no ha infringido, como alega el recurrente, la 5.ª, puesto que las dichas dos circunstancias atenuantes no tienen el carácter de muy calificadas, necesario para rebajar la pena al grado más inmediato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y contra la sentencia que pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 11 de Octubre último interpuso Sebastian Barroso Caballero, á quien condenamos en las costas; y librese la oportuna certificación de esta sentencia á la Audiencia por conducto de su Presidente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 654.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emitaincripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Includes entries for provinces like JAEN, MADRID, NAVARRA.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Includes entries for provinces like OVIEDO, SEGOVIA, SEVILLA, TERUEL, TOLEDO.

Madrid 8 de Marzo de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general de Aduanas.

Tablas de valores formadas por la Dirección general de Aduanas en vista de los acuerdos tomados por la Comisión de Valoraciones para el Arancel y Estadística comercial, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Agosto de 1869, con expresion de los que sirvieron para fijar los derechos en el Arancel de 1869, tanto por 100 de imposición y los derechos que correspondieran con la actual valoración (1).

ARANCEL DE IMPORTACION.

Número de la partida.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Valores y tanto por 100 que han servido de tipo para fijar los derechos al Arancel de 1869.			Valores dados por la Comisión de Valoraciones para el Arancel de 1870.....	Derechos que corresponden á todos los merca- dos en vigor en el Arancel vigente.....	Valores y tanto por 100 que han servido de tipo para fijar los derechos al Arancel de 1869.			Valores dados por la Comisión de Valoraciones para el Arancel de 1870.....	Derechos que corresponden á todos los merca- dos en vigor en el Arancel vigente.....
			VALOR en Pesetas Cs.	TANTO POR 100. Pesetas Cs.	DERECHOS en Pesetas Cs.			VALOR en Pesetas Cs.	DERECHOS en Pesetas Cs.	VALOR en Pesetas Cs.		
CLASE SEGUNDA.												
METALES Y TODAS LAS MANUFACTURAS EN QUE ENTRE UN METAL COMO PRINCIPAL ELEMENTO.												
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.												
16	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.....	Hectógr.	500	5	25	500	25					
17	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.....	Idem...	70	5	3'50	70	3'50					
18	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos.....	Idem...	8	25	2	8	2					
SEGUNDO GRUPO.—Hierros y aceros.												
19	Acero en barras, planchas y muelles para carruajes.....	100 kilgs	75	20	15	70	14					
20	Hierro colado en lingotes.....	Idem...	10	25	2'50	9'50	2'40					
21	— dicho en tubos de todas clases.....	Idem...	18'75	25	4'70	18	4'50					
22	— idem en manufacturas ordinarias.....	Idem...	25	30	7'50	25	7'50					
23	— idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de otros metales.....	Idem...	70	25	17'50	50	12'50					
24	— en barras-carriles.....	Idem...	26'75	30	8	20	6					
25	— en chapas, desde seis milímetros inclusive de grueso, y los redoblonados.....	Idem...	30	30	9	26	7'80					
26	— batido, estrado ó forjado, y el pudelado en barras de cualquiera figura desde 144 milímetros inclusive de seccion.....	Idem...	36'75	30	11	30	9					
27	— en barras de cualquiera figura hasta 144 milímetros de seccion; en chapas hasta seis milímetros de grueso, y los flejes.....	Idem...	43'25	30	13	36	10'80					
28	— en alambre.....	Idem...	50	16	8	50	8					
29	— en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón.....	Idem...	66'75	30	20	60	18					
30	— en tubos.....	Idem...	43'50	30	13	40	12					
31	— en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas, y en tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem...	75	30	22'50	70	21					
32	— en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de otros metales, y las de acero no expresadas en este Arancel.....	Idem...	91'50	30	27'50	90	27					
33	— y acero en piezas inutilizadas, incluidas las barras-carri- les.....	Idem...	"	"	5	12	"					
34	Hoja de lata.....	Idem...	75	25	18'75	69	15					
35	— dicha labrada.....	Idem...	207'50	30	62'50	210	63					
36	Agujas, plumas, piezas para relojes y otros objetos análogos de hierro ó acero.....	Kilógr.	20	15	3	20	3					
37	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas de id.....	Idem...	7'50	13	1	7'50	1					
38	Tijeras para costura.....	Idem...	15	15	2'25	15	2'25					
39	Armas blancas, y las hojas para las mismas.....	Idem...	13'75	15	2	13	1'95					
40	— de fuego, y los cañones y demás piezas concluidas para las mismas.....	Idem...	25	20	5	25	5					
TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.												
41	Cobre de primera fundicion, y el viejo.....	100 kilgs	125	10	12'50	87	8'70					
42	— y latón en barras y lingotes.....	Idem...	225	10	22'50	150	15					
43	— y latón en planchas y clavos, y el alambre de cobre.....	Idem...	300	17	50	300	50					
44	— dichos en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros &c. y fondos de calderas.....	Idem...	350	20	70	350	70					
45	Alambre de latón.....	Idem...	300	10	30	280	28					
46	Bronce sin labrar.....	Idem...	200	5	10	170	8'50					
47	Dichos metales labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre.....	Idem...	500	25	125	450	112'50					
48	Plaqué de oro en hojas.....	Kilógr.	90	10	8'75	90	8'75					
49	— labrado.....	Idem...	140	25	35	140	35					
50	— de plata en hojas.....	Idem...	11'25	10	1'10	11'25	1'10					
51	— labrado.....	Idem...	37'50	25	9'25	37'50	9'25					
CUARTO GRUPO.—Los demás metales.												
52	Estaño en lingotes.....	100 kilgs	250	5	12'50	300	15					
53	— labrado.....	Idem...	500	10	50	500	50					
54	Plomo en galápagos ó pasta, planchas, láminas, tubos, balas y perdigones.....	Idem...	30	5	1'50	30	1'50					
55	— manufacturado.....	Idem...	50	16	8	50	8					

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SEGUNDO NEGOCIADO.—DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las liquidaciones de la Deuda del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública...

Table with columns: Número de las liquidaciones, CLERO-SECULAR, DIÓCESIS DE LEON, DIÓCESIS DE LÉRIDA, DIÓCESIS DE LUGO, DIÓCESIS DE MAGACELA Y ZALAMEA, DIÓCESIS DE OSMA, DIÓCESIS DE OVIEDO, DIÓCESIS DE PALENCIA, DIÓCESIS DE PAMPLONA, DIÓCESIS DE SALAMANCA, DIÓCESIS DE SANTIAGO, DIÓCESIS DE SEGORBE, DIÓCESIS DE SEGOVIA, DIÓCESIS DE SEVILLA, DIÓCESIS DE SIGÜENZA, DIÓCESIS DE TARAZONA, DIÓCESIS DE TENERIFE, DIÓCESIS DE TERUEL, DIÓCESIS DE TOLEDO, DIÓCESIS DE TORTOSA, DIÓCESIS DE URGEL, DIÓCESIS DE VALENCIA. Includes names like D. Luis Espinosa, D. Tomás Pérez, D. Rafael Alvar, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Escs. Mils., Cidades. Includes names like D. José María Menendez, D. Pedro Antonio de Nava, D. José Montes, etc.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Escs. Mils., Cidades. Includes names like D. Sotero Casais, D. Domingo Florez, D. Rafael Saburido, etc.

(1) Véase la GACETA de ayer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Gerona.

Se saca a pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia, cuya contrata empezará a regir el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1872. Para tomar parte como licitador en la subasta se ha de depositar en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 1 342 pesetas 50 céntimos, á que asciende el 40 por 100 del tipo por que sale á remate este servicio. Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta á continuación. Se fija el tipo como máximo en la cantidad de 13.125 pesetas por todo el año por los bagajes que sean necesarios. La subasta se verificará el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta corporacion. Los pliegos deberán ser entregados precisamente en el salon de remate y al Presidente de la subasta. Gerona 23 de Marzo de 1871.—Domingo Puigoriol.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., se compromete á prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Gerona durante el año económico de 1871 á 72, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de..... pesetas (letra), á cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 29 de Marzo de 1871.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and addresses of those who failed to pay postage for letters in March 1871.

Madrid 30 de Marzo de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Marzo de 1871.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and addresses of those who failed to pay postage for letters in March 1871.

Madrid 31 de Marzo de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de D. Juan Lopez, que promovió en la extinguida Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Málaga un expediente sobre bienes del patronato titulado del Buen Pastor, fundado por D. Gabriel de Nuñez con poder bastante de D. Juan Palomo, se le cita por el presente anuncio para que en el término de 10 dias se presente en la Administracion económica de mi cargo, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, para enterarse de una resolución que le conviene; en la inteligencia de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 23 de Marzo de 1871.—Olegario Andrade.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Antonio Martini, D. Fernando Caspe y D. Francisco Muñoz, Contadores que fueron de Hacienda pública en la época de 1853 á 1866, para que ellos, ó sus herederos si hubiesen fallecido, se presenten en el término de nueve dias en esta Administración económica, Negociado de Alcances, á enterarse de un asunto que les concierne. Madrid 29 de Marzo de 1871.—Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Mendez, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administración económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 1.446 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la gracia de nombrarle Juez de

primera instancia de Antequera el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Navarro, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 1.146 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la gracia de nombrarle Juez de primera instancia de Antequera el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Tiburcio García Gallardo, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 27 céntimos que adeuda por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de esta capital el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio José Luque, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que adeuda por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Alora el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Sixto Escalante, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Coin el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. Cayetano Rubio Espinosa, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 1.146 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Vélez-Málaga el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. José María del Cid, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Torrox el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Por el presente se cita y emplaza á D. José Bignote y Blanco, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 974 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Estepona el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante. Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez. —3

Universidad literaria de Madrid.

Facultad de Ciencias.

Está vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad la plaza de Ayudante de Física, la cual ha de proveerse, mediante exámenes, entre los Licenciados en la Facultad de Ciencias (seccion de físicas), ó entre los que tengan aprobadas las asignaturas pertenecientes á la referida seccion. Los exámenes serán: 1.º Uno de preguntas. 2.º Un caso práctico.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaría de la Facultad de Ciencias de esta Universidad en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA OFICIAL. Madrid 30 de Marzo de 1871.—Por acuerdo del Claustro de Profesores, el Secretario de la Facultad, Antonio Orio.

Universidad literaria de Sevilla.

Se halla vacante en la Secretaría general de esta Escuela la plaza de Oficial tercero, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas; y el Claustro de Sres. Catedráticos, á quien corresponde el nombramiento, ha resuelto proveerla por oposicion. Los que la pretendieren dirigirán la oportuna solicitud acompañada de un certificado de buena conducta. También pueden acreditar, si los tuvieren, sus estudios, méritos y servicios. Los ejercicios consistirán en responder á las preguntas que el Tribunal nombrado al efecto les dirigiere sobre Derecho administrativo, y señaladamente sobre la legislación del ramo de Instruccion pública, en indicar la prosecucion ó resolucion de un expediente y escribir una minuta sobre el punto que se les propusiere. El término para presentar las solicitudes será de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar se publica el presente. Dado en la Cámara Rectoral de la Universidad literaria de Sevilla á 28 de Marzo de 1871.—El Rector, Castro.

Table with columns: Número de las liquidaciones, Cantidades que representan, Escs. Mils. Lists names and amounts for liquidations.

DIÓCESIS DE VALLADOLID.

56.979 D. Mateo Platon..... 1.512.900

DIÓCESIS DE ZAMORA.

56.517 D. José Altamirano..... 1.032.400
56.551 D. Fausto María Hernandez..... 760.600
57.047 D. Felipe Morillo..... 687.700
57.119 D. Antonio Fernandez..... 293.900
57.196 D. Juan Prieto..... 491.700

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

56.645 D. Antonio Bea..... 1.100.500
56.649 D. Pedro Pablo Aina..... 866.400
56.650 D. Manuel Saldana..... 2.911.500
56.851 D. Joaquin Azcon..... 830.300
57.089 D. Lorenzo Pujol..... 2.409.400
57.090 D. Ceferino Pompeon..... 1.590.100
57.091 D. Juan Sarria..... 966.400
57.092 D. Tomás Serrano..... 1.372
57.093 D. Manuel Casaus..... 1.590.800
57.096 D. Mariano Dal..... 1.149.400
57.097 D. Ramon Lapuente..... 871.734
57.094 D. Sebastian Sancho..... 447.600
57.098 D. Nicasio Ramon Garcia..... 2.098.051
57.188 D. Lucas Castillo..... 809.400
57.189 D. Pascual Mercadal..... 1.396.300
57.191 D. Mariano Pin..... 807.617
57.192 D. Juan Bautista Suñer..... 869.200
57.193 D. José María Vicente..... 1.234.200
57.195 D. Juan Berroy..... 643.200
57.190 D. Joaquin Nuez..... 1.361.856
57.239 D. Joaquin Monreal..... 1.014

Madrid 20 de Enero de 1871.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo acudido á estas oficinas D. Alejandro Calvo manifestando haberse extraviado la factura-resguardo que con el núm. 4.281 le fué expedida por el Departamento de mi cargo en equivalencia de 40 cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, importantes 2.400 rs., la Junta de la Deuda pública ha acordado con fecha 28 de Febrero último se anuncie el extravío de la referida factura-resguardo; en la inteligencia de que si en el término de 60 dias desde su publicacion en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital no se hubiera hecho reclamacion alguna en contrario, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de cuyo extravío se trata, y se expedirá otro por duplicado, abonándose su importe al recurrente.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 25 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, en el trozo comprendido entre Carabanchel Alto y Leganés, cuyo presupuesto asciende á 409.456 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 125 pesetas.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Madrid á Fuenlabrada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Bellas Artes de esta ciudad la plaza de Ayudante de la cátedra de Aritmética y Geometría de dibujantes y dibujo lineal, dotada con el haber anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 3 de Diciembre de 1870.

Los ejercicios de oposición se verifican en esta ciudad. Para ser admitidos a dichos ejercicios basta reunir los conocimientos necesarios para responder al siguiente

Programa aprobado por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 21 de Diciembre de 1870.

- 1.º Contestar en el término de una hora a 10 preguntas sacadas a la suerte de entre las que el Tribunal disponga sobre las materias siguientes:
Aritmética, con inclusion de progresiones y logaritmos.
Geometría elemental plana y en el espacio.
Definición, propiedades principales y construcción de las curvas denominadas geométricas, arquitectónicas y mecánicas.
Principios de Geometría descriptiva, problemas más comunes sobre rectas y planos.
- 2.º Explicar en una hora una lección sacada a la suerte de entre las que el Tribunal disponga sobre los mencionados conocimientos, y contestar a las observaciones que durante media hora le dirijan cada uno de los concurrentes de su turna.
Para la preparación a este ejercicio permanecerán los aspirantes cuatro horas incomunicados, facilitándose los libros que pidieren.
- 3.º Copiar en el tiempo máximo de ocho horas y con variación de escala un dibujo lineal sacado a la suerte de los que el Tribunal disponga.

Durante este ejercicio los aspirantes estarán encerrados y bajo la inspección de un Juez del Tribunal, a quien entregarán el trabajo cuando le consideren concluido.
Los que aspiren a esta plaza acreditarán ser españoles.
Las solicitudes se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el plazo improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y trascurrido dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.
Valladolid 29 de Marzo de 1874.—El Vicerrector, Dr. Frias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José Trinidad Ariza y Ariza, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, asociado a un número triple de contribuyentes y con la autorización del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se han de proveer dos plazas de Médicos titulares de esta villa bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª La dotación de cada Médico-cirujano será la de 400 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, ó sean 1.000 pesetas al año.
- 2.ª El contrato durará dos años, que empezarán a contarse el día 1.º de Julio de 1874 y concluirán el 30 de Junio de 1873.
- 3.ª Será obligación de los Facultativos que se elijan asistir gratis en ambas Facultades hasta 200 familias pobres; y si excediese de este número las que asistan en la población, percibirán 20 rs. por cada una, ó sean 5 pesetas, además del sueldo que se les señala.
- 4.ª Auxiliará sin remuneración alguna al Ayuntamiento y a las Autoridades superiores en cuantos casos se ocurran de policía sanitaria local, conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864.
- 5.ª También será obligación de dichos Facultativos asistir gratuitamente a los reconocimientos de los quintos y suplentes en el juicio de exenciones de cada año, practicar las autopsias que se ocurran sin exigir derechos, así como tampoco en la vacuna de los niños cuyos padres no tengan por lo menos un capital líquido imponible de 250 pesetas.
- 6.ª Asistirán a todas las horas del día y de la noche a los enfermos de las 200 familias pobres ya expresadas, haciéndoles una, dos ó tres visitas, según lo exija la gravedad de los padecimientos del enfermo, así como también visitarán del mismo modo a los vecinos no pobres, con la diferencia de que a estos podrán exigírle los derechos que prudencialmente le correspondan.
- 7.ª Será obligación de los dichos Facultativos asistir sin remuneración alguna a los presos de la cárcel y a los vecinos de la aldea de Albendín, en donde harán una visita ó más si fuese necesario cada semana, turnando por meses, cuyo servicio se arreglará en las listas que ha de formar a principios de cada año una comisión compuesta de individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, asociados de los Curas párrocos, para clasificar las 200 familias pobres ó más que debe visitar cada Facultativo, según la tercera condición.
- 8.ª Si fuese preciso a juicio del Sr. Alcalde ó de la Junta de Sanidad que alguno de los dichos Médico-cirujanos residiese en dicha aldea por efectos de enfermedades epidémicas que pudiesen presentarse ú otra justa causa, también tendrá obligación de hacerlo; pero entonces el turno de que habla la condición anterior será por 48 horas, no pudiendo retirarse el Facultativo que esté prestando la asistencia hasta que se presente el que haya de reemplazarle.
- 9.ª En sus ausencias y enfermedades dejarán un Profesor de la misma clase, no pudiendo exceder al año de dos ó cuatro meses respectivamente.
10. Y finalmente, los Facultativos no podrán ser separados de sus destinos sin causa justificada, y habrán de cumplir todas las obligaciones que les impone el citado reglamento ó les impusiese en lo sucesivo las disposiciones del Gobierno.

Las personas que traten de solicitar alguna de dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Municipalidad con relación de los servicios que tengan prestados dentro del término de 30 días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Baena 14 de Marzo de 1874.—José Trinidad Ariza.—El Secretario, Alejo Contreras.

Alcaldía constitucional de Velilla de Ebro.

La plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de Velilla de Ebro, en la provincia de Zaragoza, partido de tercera clase, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; la cual se proveerá con referencia al reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Velilla de Ebro 28 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Domingo Continente Seron.—José María Toro, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a María Prog Alonso, vecina que ha sido de Vallecas, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término preciso de 10 días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel a cumplir un mes y un día de arresto que la ha sido impuesto en la causa que se la ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 28 de Marzo de 1874.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Ruiz Andrés, titulado el Pañerín, y su novia Prudencia Ramos, que han estado residingo en esta ciudad, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para responder a los cargos que les resultan en causa contra los mismos por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Avila 26 de Marzo de 1874.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por fallecimiento de D. Toribio Labarga y Aransaez, natural que fué de Santo Domingo de la Galzada y vecino de esta villa, se están instruyendo en este Juzgado diligencias sobre declaración de herederos de aquel; habiéndose acordado llamar, como lo hago por el presente por segundo término, a todos los que se crean con derecho a heredar a dicho finado Labarga para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Bilbao a 28 de Marzo de 1874.—Toribio Sanz.—Por su mandado, Isidoro de Ingunza.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razón, de que yo el Escribano certifico y firmo con remisión.—Isidoro de Ingunza. X—332

Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de partido de esta ciudad de Burgos.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza a Antonio Buenaga, vecino que fué de Madrid, para que en el término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a satisfacer el importe de las costas originadas en la causa seguida contra el mismo por aprehensión de tabaco de contrabando; pues en hacerlo así se le oír y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos a 28 de Marzo de 1874.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Francisco Carrillo.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo a Ezequiel Sendino, procedente de Guimiel de Izan, a Agustín Abad, que los es de Madrid del Monte, y a los demás sujetos desconocidos procedentes de la facción carlista levantada últimamente en esta provincia, que cometieron un robo de dinero al recaudador de contribuciones en los Ausines y mañana del 28 de Noviembre del año último, cuyas señas se expresan a continuación, para que dentro del término de 30 días, a contar desde el 25 de Febrero último, se presenten en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado a los efectos procedentes por haber decretado contra ellos su prisión en la causa que se instruye sobre indicado robo; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirán los autos en rebeldía con los demás concurrentes. Y al mismo tiempo exhorto a todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de las mismas para que en el caso de ser habidos dichos sujetos procedan a su captura y conducción a disposición de este mismo Juzgado.

Burgos 28 de Marzo de 1874.—Victorino Luna.—El Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Señas de los sujetos.

El uno con sombrero hongo negro y pañuelo de seda de cuadros en la cabeza, con blusa de algodón azul, chaquetón de paño rojo, carril del mismo paño, color trigoño, entre cano, de pocas carnes, y de 40 paño años de edad.

Otro con boina encarnada, de 30 a 40 años, de estatura regular, color bajo y moreno, de bastante cuerpo, con elástico blanco, blusa azul y capote figura de carril de cuero rojo.

Otro con boina azul, de 30 a 40 años, de estatura regular, algo más alto, de bastante cuerpo, color moreno, y con capote igual de paño rojo.

Y el otro con boina azul, de 30 y tantos años de edad, color moreno, más delgado, cara larga consumida, y con un capote de vivos encarnados en el cuello.

Licenciado D. Victorino Luna, Juez de este partido de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco del Yerro y Rojo, vecino de Cubillo, para que en el término de 30 días se presente en la cárcel de este Juzgado a responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por robo de dos caballos propios de D. Tomás Conde; apercibido de que pasado ese plazo, que se contará desde el siguiente día a la inserción de este edicto en la GACETA, le parará el perjuicio que haya lugar y continuará la causa en rebeldía.

Dado en Burgos a 28 de Marzo de 1874.—Victorino Luna.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Andrea Isidra Mambona y Lopez, vecina de Madrid, de 21 años de edad, para que en el término de nueve días, que principiarán a contarse desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y sus cárceles públicas a responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue sobre expención de moneda falsa; pues pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud a 29 de Marzo de 1874.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, a Gregorio Miguel y Cobos, natural de Valdepeñas de la Sierra (se ignora su estado), y de 41 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del referendario a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que en unión de otros se le sigue por robo de dinero a José García, vecino de Cábanillas; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara a 27 de Marzo de 1874.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

La Bañeza.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a María Vargas Salazar, hija de Ramon y de María, de 48 años de edad, casada con José Hernandez, apodada la Vaquera, gitana, natural que dijo ser de Romanillos de Atienza, sin domicilio fijo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado a prestar declaración en causa de oficio que se la sigue por suponerla autora de hurto de dinero a Manuela Santos, de esta villa. Y se ruega a todas las Autoridades se sirvan dictar las órdenes oportunas a proseguir su captura y conducción a este Juzgado.

La Bañeza a 22 de Marzo de 1874.—Fabian Gil Perez.—De su orden, Miguel Cadorniga.

Madrid.—Audencia.

A virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez del distrito de la Audiencia de esta villa, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días a Justo Ramirez, alias Mangurro ó Mingorrino, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que dentro de aquel y en cualesquiera de sus días se presente en este Juzgado, sito en las Salesas, y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa, a responder a los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por lesiones graves a Miguel Pastor; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—El Escribano actuario, por Marcilla, Murga.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victoria, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Antonio García Fernandez, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto a todos los que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. José Agustín Entero y Yarto, natural que fué de Valladolid y vecino a su defunción de esta corte, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente, comparezca en el indicado Juzgado y Escribanía a deducir el de que se crean asistidos; advirtiéndole que se han presentado como tales herederos los primos hermanos del finado D. Luis, Doña Mariana y Doña María Ramona Rubio de Yarto.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—El actuario, Antonio García. X—534

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victoria, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de seis días a María Rodriguez para que comparezca a prestar una declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía por atentado; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1874.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victoria, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza a José Menendez Alonso, natural de la Castañal, parroquia de Folgueras, Concejo de Salas, provincia de Oviedo, para que en término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía a responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1874.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días a D. Agustín María Ubeda, vecino que fué de la misma y Oficial segundo de la Dirección del establecimiento Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado del Hospicio y Escribanía del que refrenda, a la hora de despacho, a responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Febrero de 1874.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días a fin de que comparezca D. Fermin Gonzalo Miron ante este Juzgado a prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se sigue por desacato; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—El Escribano, Juan Gomez Marroden.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días a Francisco García Rodríguez, natural de Cabañas, provincia de Leon, de 23 años, casado, jornalero, para que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía de D. Valentín Ballester, a responder a los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre juegos prohibidos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1874.—Valentín Ballester.

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez a Don Manuel Fabra y Valero para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitios en el ex-monasterio de las Salesas, a responder a los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; previniéndole que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1874.—Antonio Burruezo.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza a Juana Bajo, que vivió en la calle de San Carlos, núm. 45, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitios en el edificio de las Salesas, piso principal, a fin de manifestar cuál sea la parroquia en que hubiere sido bautizado su hijo Eduardo Moreno Bajo.

Madrid 30 de Marzo de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita y emplaza por este segundo edicto a D. Mariano Foncillas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribanía de mi cargo a prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue en virtud de denuncia del Promotor fiscal por el delito de atentar contra la forma de Gobierno establecida; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1874.—El Escribano, José Juan Clemente.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita y emplaza por este segundo edicto a D. Luis Blanc, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribanía de mi cargo a prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue en virtud de denuncia del Promotor fiscal por el delito de amenazas graves a las Cortes y al Gobierno; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Marzo de 1874.—El Escribano, José Juan Clemente.

Noya.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber que en 11 de Marzo de 1869 cesó D. Fernando Lamas Rey en el cargo de Registrador de la propiedad de esta capital por haber aceptado el nombramiento de Juez de primera instancia que obtuvo. Y para que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el referido Registrador se anuncia a medio del presente quinto edicto, cumpliendo con lo que establece el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Noya a 21 de Marzo de 1874.—Ramon Cano Manuel.—El Secretario de gobierno, Andrés Vidal Nuñez.

Nules.

D. José Bigné y Simon, Juez de primera instancia de esta villa de Nules y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Juan Bautista de

San Juan, expósito, vecino de La Junquera, en la provincia de Gerona, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado y Escrivanía de D. José Antonio Dares y Grás a fin de ser notificado de la certificación ejecutoria dimanante de la causa que se sustanció contra José Bagan y Llado sobre robo de dinero y una navajita á dicho Juan Bautista de San Juan.

Dado en Nules á 25 de Marzo de 1871.—José Bigné y Simon.—Por su mandato, José A. Dares.

Piedrabuena.

D. José Donoso y Coronado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Claro Huertas, vecino de Fuente el Fresno, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo en la casa de Jacinto Diaz, vecino de Malagon; apercibido de que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrabuena á 28 de Marzo de 1871.—Licenciado José Donoso y Coronado.—De su órden, Guillermo Plaza é Ibañez.

Reus.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de este partido, en méritos de un exhorto procedente de la Alcaldía mayor del distrito del Sur de la ciudad de San Carlos de Matanzas, se expide el presente edicto convocando á las personas que se consideren con derecho á los bienes de D. Antonio Caballé y Rocamora, natural de esta ciudad, vecino de aquella jurisdicción, soltero, mayor-domo de finca, de 46 años de edad, muerto abintestado, para que comparezcan en el término de cuatro meses en dicho Juzgado de Matanzas y Escrivanía de D. Manuel Morales por sí ó legitimamente representados á usar de su derecho.

Dado en Reus á 28 de Marzo de 1871.—Por mandato de S. S., Juan Sardá, Escribano.

Santander.

D. Serafín Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á los que puedan y se crean ser dueños de dos relojes-sabonetas de plata de cilindro, números 36.494 y 31.422, cuyos relojes en sus tapas interiores tienen las señas siguientes: «Cilindre huit trous en rubis.—V. Joseph Jeannot. Chause de Fonds.» para que en término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho, en cuyo caso se les oirá y administrará justicia. Así se ha dispuesto en la causa que se instruye sobre la venta de relojes de procedencia sospechosa.

Santander 16 de Marzo de 1871.—Serafín Rubio.—De órden de S. S., Ricardo Cajjal.

Sevilla.—San Roman.

D. Pedro Miluera y Olmedo, Juez municipal del distrito de San Roman de esta ciudad, é interino de primera instancia del mismo y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por un solo pregon, edicto y término de 30 días, á contar desde la inserción del presente ú otro igual en la GACETA DE MADRID, á Francisco Almorina, vecino que fué de esta ciudad, calle Duque Cornejo, núm. 5, de estado soltero, de oficio albañil y de edad de 30 años, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para que le pueda ser notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida en el mismo ante el actuario contra Josefa Sanchez Rico y Antonio Vicente Cineo y Sanchez por lesiones inferidas á Manuela Moreno y Baro; teniendo entendido que de no hacerlo se entenderá con los estrados de este mismo Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente. Sevilla 28 de Marzo de 1871.—Pedro Miluera y Olmedo.—El actuario, Emilio de Estevarena.

Valdepeñas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ramon Cornejo y Lerma, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Valdepeñas y su partido por usar de licencia el señor propietario, y refrendada por el Escribano de su número D. Alfonso Montalvo, se cita, llama y emplaza á Nicanor Arias, vecino de Alcázar de San Juan, de oficio jornalero, para que dentro de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, que por primer término se le señala, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de varias prendas de ropa de Tomás Meco y Octavio; apercibido que de no verificarlo dentro de expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepeñas 29 de Marzo de 1871.—Cornejo.—Por su mandato, Alfonso Montalvo.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Joaquin Blasco de Fozcalanda para que en término de nueve días se presente en este Juzgado para recibirle cierta declaración en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un manto; en el concepto que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 28 de Marzo de 1871.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandato de S. S., Mariano Badía.

D. Estanislao Rebollar y Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Atanasio Goicochea y José Sierra Alta para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado para oír los cargos que les resultan en la causa pendiente contra los mismos y otros sobre tentativa de robo en la casa de D. Nicolás Asolo; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 28 de Marzo de 1871.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandato de S. S., Mariano Badía.

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

D. Rafael Hernandez Villarejo, Juez municipal suplente del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Viveiro, residente en esta corte, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en mi audiencia, sita en el piso bajo de la Territorial, Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por lesiones que inflirió en la noche del 48 del corriente en la Puerta del Sol á Antonio Dochao y Fernandez; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Marzo de 1871.—Rafael Hernandez Villarejo.—José de Soto, Secretario.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. José María Carrascon, cuyo domicilio se ignora, para que el día 4 de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde, comparezca en su audiencia, sita en la plazuela de Santa Cruz, con el fin de celebrar juicio verbal á que fué demandado por D. Leopoldo Pardo sobre pago de reales.

Madrid 30 de Marzo de 1871.—El Secrtorio, José Ortiz. X—533

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Marzo de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for hours 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 14,7. Idem mínima de id. 4,4. Diferencia 10,3.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 31 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la no., 12 de la no.

Presion barométrica máxima (1867). 714,83. Idem id. mínima (1869). 697,99. Diferencia. 16,84.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 31 de Marzo de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. Sh., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'51 el kilogramo.

Idem de certero, de 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, de 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'43 á 1'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15 á 16 pesetas la fanega, y de 27'45 á 28'96 el hectólitro. Cebada, de 6'87 á 7'25 pesetas la fanega, y de 14'24 á 15'12 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Cantidad. Rows for Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos, TOTAL 183.

Su peso en libras... 2.776.—Idem en kilogramos... 4.277'248. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Marzo de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—El número de La Ilustracion de Madrid últimamente publicado contiene las materias siguientes:

TEXTO.—Ecos, por D. Isidoro Fernandez Florez.—Discurso pronunciado en la Universidad de Madrid en las conferencias para señoras durante el curso académico de 1869 á 1870, por D. F. Pi y Margall.—Arqueología cristiana, por D. José Amador de los Rios.—La ópera española, por D. Antonio Peña y Goñi.—La Serrana de la Vera (continuación), por D. Vicente Barrantes.—Primeros pobladores de España (conclusion), por D. Carlos Laxalde.—Lisboa en 1870 (conclusion), por Rosi.—La Calva, por D. E. de Lustonó.—Mercado de San Miguel en Madrid.—Buen remedio (poesía), por D. Julio Monreal.

GRABADOS.—Desembarco de S. M. la Reina en Alicante, croquis del Sr. Florez.—Entrada de S. M. la Reina en Madrid, dibujo de D. J. L. Pellicer.—Opera española: Decoracion del segundo acto de Marina, dibujo de D. F. Pradilla.—Opera española: Decoracion del tercer acto de Marina, dibujo del mismo.—Opera española: Artistas que han cantado Marina: Angiolina Ortolani Tiberini, Enrique Tamberlick, Gottardo Aldighieri, Luis Gassier, dibujos de D. A. Perea.—Ilustraciones correspondientes al artículo «Arqueología cristiana.»—Madrid: Mercado de San Miguel, dibujo de D. F. Pradilla.

—La Asociacion internacional de socorro á heridos en campaña del distrito de la Audiencia ha determinado dar un concierto extraordinario en el Teatro y Circo de Madrid con el objeto de allegar recursos para llenar los fines de su instituto.

El Sr. Monasterio y la Sociedad de Profesores que tan dignamente dirige se brindaron gustosos á satisfacer los deseos de la asociacion, proponiéndose dar un concierto notable por las nuevas y clásicas piezas que han de ejecutar.

—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy, á las ocho de la noche. Continuando la discusion pendiente, usarán de la palabra en pro el Sr. D. Antonio Barrasa, y en contra el Sr. Rubio é Ibañez.

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entrusuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 80 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CANAL DE URGEL.—EL DÍA 20 DE ABRIL PRÓXIMO, A LAS OCHO de la mañana, celebrará esta Sociedad en el salon de lectura de la Casa-Lonja la junta general ordinaria que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados. Los señores accionistas que deseen asistir deberán depositar sus acciones en las oficinas de la Sociedad, Palau, 4, segundo, desde el 1.º al 12 del citado mes de Abril.

Si llegado el día señalado para tener lugar la junta general no concurriese el número de señores accionistas legitimamente autorizado para constituirla, con arreglo al art. 14 de los estatutos se procederá á segunda convocatoria.

Barcelona 30 de Marzo de 1871.—Por el Canal de Urgel, el Director delegado, F. Ferrer Busquets. X—535—3

COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.—El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores portadores de obligaciones que desde el día 1.º de Abril próximo se pagará á las obligaciones de prioridad el coupon que vence en la misma fecha, importante reales vellon 28'50 (7'50 frs.).

Los pagos se verificarán todos los dias no feriados: En Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, número 9.

En París, en la Societé générale de Crédit Mobilier, place Vendôme, 15.

En Bruselas, en la Sociedad general para el Fomento de la Industria Nacional, y en el Banco de Bélgica.

Madrid 28 de Marzo de 1871.—El Secretario del Consejo, A. Eduardo Gullon. X—521—2

Santos del dia.

San Venancio, Obispo y mártir, y Santa Teodora, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de la Encarnacion.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio de la Sociedad francesa de Beneficencia.—PRIMERA PARTE: Sinfonia de la ópera Guglielmo Tell.—Romanza del segundo acto de la misma.—Duo de tenor y tiple de id.—Terceto de id.—SEGUNDA PARTE: Coro y aria de bajo del tercer acto de la ópera Poliuto.—Escena y gran duo de tiple y tenor de la misma ópera.—Romanza de la ópera Un ballo in maschera.—TERCERA PARTE.—Gran duo de tenor y baritonos de la ópera Otello.—Acto tercero de la misma ópera.

BUFOS ARDERIUS.—Funcion 202 de abono.—Turno 1.º par.—A beneficio de D. Francisco Arderius.—Los órganos de Mostoles.—La Fuente Castellana, ó sea Mantillas y peinetas.

TEATRO DE VARIERADES.—A las ocho de la noche.—Un hipócrita.—Ultima calaverada.—Al que no está hecho á bragas....—Los celos de una vieja.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—La mosquita muerta.—Baile.—A las nueve y media: Juan Palomo.—Baile.—A las diez y media: El pilluelo de Paris.—Baile.—A las once: Segundo acto de id.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 113 de abono.—Turno impar.—El procurador de todos.—A las nueve y cuarto: De potencia á potencia.—A las diez: Haz bien sin mirar á quién.—A las once: Buscando una surripanta.